

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5°

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**(Restitución bien inmueble arrendado)**

**Exp.- No. 11001333603220150077200**

**Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA  
DEL ESPACIO PÚBLICO**

**Demandado: LUZ STELLA ALMONACID DE MORALES Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0073

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda en relación a la recusación alegada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (apoderado de la parte demandada) en contra de la doctora Jazmín Del Socorro Eslait Masson, que en otrora fuese la Juez Treinta y Dos Administrativa del Circuito de Bogotá; recusación que fue remitida por competencia, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) mediante proveído del 9 de julio de 2018 (fls. 140 a 143 C.1º) con fundamento en el numeral 2º del artículo 132 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**CONTEXTO DE LA RECUSACIÓN**

El 4 de mayo de 2016 el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO en contra de la señora LUZ STELLA ALMONACID DE MORALES Y OTRO (fl.28 C.1º).

Avanzado el trámite procesal mediante escrito del 24 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó que el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (apoderado de la parte demandada) se encontraba suspendido para ejercer la profesión desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018, según sentencia del 10 de agosto de 2017 emitida por el

Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 115-116 C.1º).

El 1 de febrero de 2018 el Juzgado instaló la audiencia inicial del juicio, oportunidad en la cual compareció la abogada Curiel Carmona Malorid Hajaira en calidad de apoderado sustituto de la demandada, según sustitución de poder efectuada por el abogado Peña Muñoz. En este sentido la audiencia que fue suspendida, absteniéndose de reconocer personería a ésta abogada dado que el profesional del derecho que había sustituido el poder se encontraba suspendido de su actividad profesional (fls. 118 - 119 C.1º).

El 7 de mayo de 2018 se llevó a cabo la continuación de la citada audiencia momento que aprovechó el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz para solicitar el trámite de la recusación elevada por escrito en la misma fecha (fls. 123-125 C.1º), aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción con ocasión a la denegación de la sustitución del poder. Como sustento de lo anterior, expresó:

*1. La ley 1123 del 2007 señala respecto de los deberes e incompatibilidades de un abogado, en el artículo 28 numeral 19 "deberes profesionales del abogado. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión"*

*2. Respetuoso de la Constitución y la Ley, el suscrito y como quiera, de que fui objeto de sanción disciplinaria pro el término de 4 meses con vigencia entre el 14 de noviembre de 2017 y el 14 de marzo de 2018, sustituí el poder a mí conferido a la abogada Malorid Maja ira Curial Carmena para que representara los intereses de mis mandantes, quien allegó poder de sustitución debidamente otorgado.*

*3. El despacho de manera ilegal e irregular atendió la manifestación del Sr. Abogado representante de la parte actora, donde según su interpretación de la ley las facultades de sustitución le estaban cercenadas al profesional sancionado, desconociendo el sentido correcto de la ley en el entendido de que si el poder es sobreviniente a la actuación profesional, le es facultado al profesional sancionado efectuar la sustitución en consideración que la sanción impuesta es para el profesional, más no sanción para los poderdantes.*

*4. Que la interpretación del profesional del derecho transgreda la ley, si bien es cierto es entendible, mas no aceptable, puede aceptarse o puede ser: pero que un juez de la república acepte que se vulnere la ley 1123 del 2007 en cuanto a que no se puede sustituir, que no acepte la sustitución y por ende viole el derecho a la defensa y contradicción, no permite que hoy día hablemos de garantías constitucionales ni procesales.*

*5. Es por lo anterior que el suscrito ante la falta de garantías que el despacho entrega a las partes, ante la violación de la ley 1123 del 2007 al no permitir la sustitución del poder conferido a este servidor desde el año 2016 y en el cual venía actuando, y como quiera que la sanción es un hecho sobreviniente, la Ley fue clara en indicar que era del deber del abogado renunciar o sustituir los poderes, y esa sustitución sólo se podría dar en vigencia de la incompatibilidad; y si lo anterior fuera poco con el poder de sustitución que reposa en autos, se le negó el reconocimiento al profesional sustituido vulnerando de esta forma el derecho a la defensa y a la contradicción.*

*6. De aceptar la teoría del despacho, hoy día se le reconocería el poder a la apoderada sustituida, sin que fuera menester sustituir, habida cuenta que no hay*

*incompatibilidad para ejercer la profesión.*

*7. Todos los anteriores exabruptos jurídicos motivaron que el suscrito profesional elevara queja disciplinaria contra la Sra. Juez, Dra. Jazmín del socorro Eslait Masson y contra el apoderado de la parte actora, el cual engaño (sic) e indujo en error al despacho al pretender que fuera vulnerado el derecho constitucional expuesto en la Ley.*

*8. Pero no satisfechos con violar la Constitución y la Ley, en un contubernio riesgosos para el ejercicio profesional, a petición del apoderado de la parte actora, la Sra. Juez, acepta una compulsas de copias para que se investigue la conducta del profesional, el cual lo único que hizo fue atender la ley 1123 del 2007 artículo 28 numeral 19.*

*Todas las anteriores consideraciones Sra. Juez, más las copias que presento como anexo de la queja disciplinaria, más la prueba del acta donde se transgredió la ley 1123 del 2007 y la Constitución Política son las que me permiten solicitarle a usted se acepte la recusación que eleva el suscrito, atendiendo que usted no le da las garantías constitucionales y legales a los sujetos procesales pro la violación palmaria de la normatividad vigente.*

De este modo el Juzgado decidió no aceptar la recusación planteada, ya que los hechos que fundamentaron el pedimento no se ajustaban a ninguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

## **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la competencia este juzgador, el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *“cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite...”*; razón por la cual este Despacho es competente para resolver la recusación encomendada.

De otra parte haciendo uso del principio de integración normativa, el artículo 142 de Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> dispone que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso, incluso en la ejecución de la sentencia, de la

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales, lo que significa que el profesional del derecho Carlos Antonio Peña Muñoz hizo uso del referido mecanismo oportunamente. Por su parte el artículo siguiente (artículo 143 Ley 1564 de 2012) señala que la recusación debe interponerse ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Así mismo el inciso final del artículo 142 (ibídem) consagra que ésta será rechazada de plano cuando su basamento sea en causales no prevista por el legislador (artículo 141 Ley 1564 de 2012 y artículo 130 de Ley 1437 de 2011).

En este orden, se tiene que el profesional del derecho en ninguno de los apartados del *libelo* (fls.123 a 127 C.1º.) expresó la causal de su recusación, esto es, el fundamento legal. Sumado a lo anterior pese a que la premisa central de la alzada se basa en la ausencia de garantías constitucionales y legales para los sujetos procesales en el trámite adelantado por la Juez 32 Administrativo de Bogotá, lo cierto es que tal consideración no se acopla a ninguna de la causales contempladas tanto en el artículo 130 de Ley 1437 de 2011 como en el artículo 141 de Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular se recuerda que la finalidad de la recusación y el impedimento consiste en garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, en cuyo evento el legislador previó que el operador jurídico se aparte del conocimiento del debate al hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento<sup>2</sup>.

Sumado lo anterior, la doctora Jazmín del Socorro Eslait Masson, no funge actualmente como juez titular del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, se rechaza de plano la recusación elevada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (apoderado de la parte demandada).

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la recusación elevada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (apoderado de la parte demandada) en contra de la doctora Jazmín del Socorro Eslait Masson, quien fungía como Juez Treinta y Dos Administrativa Oral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 15.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 110013336033201800201900**

**Demandante: MARÍA INÉS GUTIÉRREZ**

**Demandado: HOSPITAL DE UBATE E.S.E**

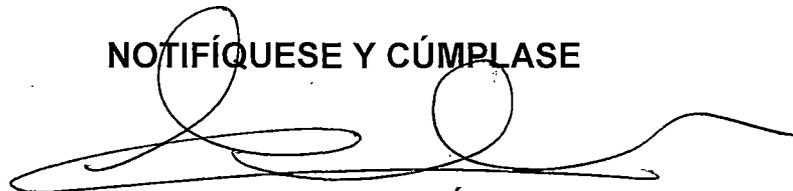
Auto de trámite No. 186

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 3 de octubre de 2018 (fl.10 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320170006300**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S Y OTRO**

Auto de trámite No. 00187

Atendiendo el informe secretarial y verificado el cumplimiento del auto proferido el día 21 de noviembre de 2018 (fl.190 C. Ppal.), se reconoce personería jurídica a la abogada Lorena Martínez Arcos como apoderada de la sociedad **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 79 a 84, 167, 172 y 192 C. Ppal.).

De este modo, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado (fls.116 a 126 C. Ppal.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

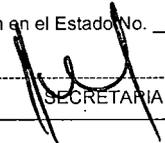


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320120014100**

**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ**

**Demandado: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA**

Auto interlocutorio No. 0072

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se procederá a disponer lo que en derecho corresponde acerca de la liquidación del crédito que surgió a través del presente trámite procesal.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de abril de 2013 se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y en contra del señor Mario Alexander Gil Pineda únicamente por el valor del capital ordenado el laudo arbitral, que constituyó el título ejecutivo del presente proceso (fls. 92 a 95 C. Ppal.). Veamos:

**“SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del señor MARIO ALEXANDER GIL PINEDA y a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de ochenta y ocho millones trescientos ochenta mil doscientos veintiséis pesos (\$88.380.226) m/cte, contenido en el laudo arbitral de fecha 8 de marzo de 2012.
- Por el valor de setenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos nueve pesos (\$72.442.809) m/cte, contenido en el laudo arbitral de fecha 8 de marzo de 2012.
- Por el valor de ciento treinta y dos millones quinientos setenta mil trescientos cuarenta y un pesos (\$132.570.341) m/cte, contenido en el laudo arbitral de fecha 8 de marzo de 2012.
- Por el valor de dieciséis millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$16.164.359) m/cte, contenido en el laudo arbitral de fecha 8 de marzo de 2012.
- Por el valor de cuatro millones setenta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$4.076.863) m/cte, contenido en el laudo arbitral de fecha 8 de marzo de 2012.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el

*término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 498 del C.P.C.”<sup>1</sup>*

El día 23 de noviembre de 2016 el Despacho ordenó seguir a delante con la ejecución (fls.143 a 145 C. Ppal.) y a través de los autos del autos del 23 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2018 se requirió la liquidación del crédito y su verificación, las cuales fueron presentadas (fls.148 a 155 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

## **CONSIDERACIONES**

Del apartado transcrito se itera entonces que no se ordenó el pago de intereses sobre las sumas contenidas en el laudo arbitral, y frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriado en los términos señalados.

En este orden, si bien mediante proveído del 23 de noviembre de 2016 el Despacho ordenó seguir a delante con la ejecución (fls.143 a 145 C. Ppal.), y de contera el pago de la obligación, así como la liquidación del crédito ***“con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”***<sup>2</sup> lo cierto es que la obligación de pago judicial debe estar en coherencia con el mandamiento de pago, tal y como previo el numeral 3º del auto en comento, al decir además que la liquidación del crédito debía estar ***“de acuerdo con lo señalado en el acuerdo de pago”***.

En tal sentido, comoquiera que el mandamiento de pago actualmente se encuentra ejecutoriado bajo los parámetros con los que fue proferido el día 17 de abril de 2013 y que aunque al momento de ordenar seguir a delante con la ejecución se habló de intereses, ello no implica la revocatoria o la modificación del mandamiento, es menester dar claridad en que la liquidación del crédito, cuyo pago no se ha efectuado debe acompasarse con los lineamientos del mencionado auto (fls.92 a 95 C. Ppal.).

Así las cosas, la liquidación aportada, tanto por la parte ejecutante como por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Bogotá en cumplimiento de los autos del 23 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2018 –respectivamente– **no serán aprobadas y por tanto no serán tenidas**

---

<sup>1</sup> Folios 92 a 95 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 145 del cuaderno principal.

en cuenta, ya que no tuvieron en cuenta el mandamiento de pago del proceso (fls.148 a 155 C. Ppal.).

## LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En consecuencia lo procedente es actualizar el valor de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago con base al índice de precios al consumidor, en atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo la actualización se hará sobre los valores:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$88.380.226) M/CTE.
- SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$72.442.809) M/CTE.
- CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$132.570.341) M/CTE.
- DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.164.359) M/CTE.
- CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.076.863) M/CTE.

Desde el día 8 de marzo de 2012, por cuanto el laudo arbitral, fuente de las obligaciones aquí ejecutadas, se notificó en estrados en dicha fecha, sin que se estableciera alguna condición o plazo para su posterior pago. Y hasta la fecha del presente auto toda vez que la obligación en la actualidad no ha sido pagada por la parte ejecutada.

Lo anterior se abordará a través de las siguientes fórmulas:

$$Ra = R \frac{I. \text{ final (enero 2019)}^3}{I. \text{ inicial (marzo 2012)}}$$

VALOR DEL CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL ACTUALIZADO
88.380.226	08/03/2012	06/02/2019	142,77	110,76	113.922.398,57

<sup>3</sup> Se deja constancia que para la fecha en que se produjo este auto, 6 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) había publicado el índice de precios al consumidor hasta el mes de enero de 2019. En enero de 2019 la variación mensual del IPC fue 0,60% y la anual fue 3,15%.  
Página web DANE [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp\\_ipc\\_ene19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_ene19.pdf)

VALOR DEL CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL ACTUALIZADO
72.442.809	08/03/2012	06/02/2019	142,77	110,76	93.379.016,26
132.570.341	08/03/2012	06/02/2019	142,77	110,76	170.883.600,44
16.164.359	08/03/2012	06/02/2019	142,77	110,76	20.835.911,29
4.076.863	08/03/2012	06/02/2019	142,77	110,76	5.255.089,66
<b>TOTAL</b>					
<b>313.634.598</b>	<b>08/03/2012</b>	<b>06/02/2019</b>	<b>142,77</b>	<b>110,76</b>	<b>404.276.016,22</b>

Corolario de lo expuesto la liquidación del crédito equivale a CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$404.276.016,22).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

**PRIMERO: IMPROBAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación desarrollada por el Despacho, equivalente a la suma de a CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$404.276.016,22) de conformidad con los lineamientos señalados en este auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase con la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>15.</u>
 SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320130019700**

**Demandante: NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE SOACHA LTDA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Auto de trámite No. 149

Según informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada el día 8 de agosto de 2018 por el apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA (fls. 56 a 62 C. Ppal. 65 a 78 y 165 C.3º), en la que pide al Juzgado libre mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, en contra del colegio NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE SOACHA LTDA; se sigue que previo a resolver la misma, resulta inexorable ordenar la liquidación de las costas procesales de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En este sentido, por secretaría elabórese la correspondiente liquidación de costas tomando en cuenta las agencias en derecho determinas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A)<sup>1</sup> y córrase traslado según lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, al término del cual se ingresará nuevamente el expediente al despacho a fin de disponer sobre su aprobación y lo demás que sea pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 149 a 156 del cuaderno 3º.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150086400**

**Demandante: ARSENIO OLIVERO CHICO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 148

Según informe secretarial que antecede se aprecia que de los curadores *ad litem* designados mediante providencia del 21 de febrero de 2018 (fl.66 C. Ppal.) para representar al menor SANTIAGO OLIVERO PÉREZ, uno se excusó de la aceptación del cargo por el número de procesos previamente asignados (fl.66 C. Ppal.) y los demás guardaron silencio.

En este sentido, serán relevados del cargo a los abogados CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS, HÉCTOR DARIO ATEVALO REYES y EDER SALDAÑA VERGARA, procediendo a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación, por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura la situación de cada profesional del derecho inicialmente nombrado a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Así las cosas, **se designa por última vez** una nueva terna de auxiliares de la justician a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto (MARIA ANTONIA ALDANA MEDINA, MARLENE SUAREZ DE FUENTES y SMITH ROCIO MORENO RODRIGUEZ). Se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

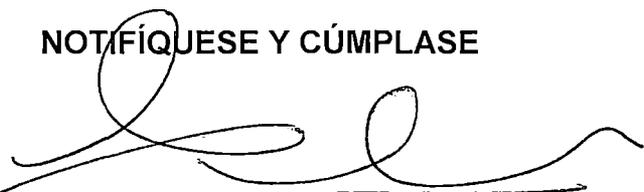
De otra parte, en aras de amparar el derecho a la defensa del menor SANTIAGO OLIVERO PÉREZ ofíciase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el propósito que designe un abogado que guarde los intereses del menor habida cuenta que desde el año 2017 no ha sido

posible posesionar un curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la Rama Judicial.

En este orden se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días retire los oficios respectivos en la secretaria del Juzgado, y en plazo de cinco (05) días acredite el cumplimiento de la presente carga procesal.

Adicionalmente se requiere a la parte demandante para que en el lapso de cinco (05) informe acerca del proceso de guarda y custodia que debería haber adelantado la señora Mariela Pérez Peña en abuela del menor y madre del causante, por cuanto al interior del poder otorgado se afirma que el menor Santiago Olivero Pérez se encuentra representado por la mencionada señora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el  
provido anterior por anotación en el Estado No.

15.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320160081000**

**Demandante: NELSON SUESCA PUIN**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 147

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y se verifica que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.274 y 275 C. Ppal.) en cumplimiento del auto del 5 de septiembre de 2018 (fl.273 C. Ppal.) sin que el ejecutado propusiera objeción alguna dentro del término de traslado de que trata numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso (concordancia artículo 110 ibídem).

En este orden y previo a decidir sobre la aprobación de dicha liquidación, se ordena por Secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con el objeto que la misma sea revisada y se determine si está acorde o no a lo ordenado por el Despacho y a la normatividad vigente en la materia<sup>1</sup>, y de no estarlo se proceda a realizar la tasación correcta, de manera clara y detallada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>15</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Tangase en cuenta el Decreto 01 de 1984 y la Circular Externa 10º de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150041000**

**Demandante: QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTADA**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE GOBIENO  
Y OTRO**

Auto de trámite No. 146

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folios 241 a 243 del expediente, el día 11 de enero de 2018 el apoderado de la parte actora, manifestó de forma inequívoca e incondicional su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.

Dicha petición se elevó, previo a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas del juicio (fl.240 C. Ppal.) y de contera antes de proferirse sentencia de primera instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y al no se observarse ninguno impedimentos de los descritos en el artículo 315 del mismo código, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento total de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**(Control Jurisdiccional)**

**Exp. - No. 11001333603320180011500**

**Demandante: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ TURRIAGO**

**Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

Auto interlocutorio No.0071

El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el día 16 de octubre de 2018 (fls. 121 a 126 C. Ppal.) interpuso recurso de queja y en subsidio el de reposición en contra del auto proferido el día 10 de octubre de 2018 (fls.118 a 120 C. Ppal.)<sup>1</sup> a través del cual, se rechazó por improcedente el recurso de apelación y no repuso el proveído del 29 de agosto de 2018 mediante el cual se improbió el acuerdo de conciliación prejudicial en referencia.

**Fundamentos de la impugnación**

El recurrente reitera los argumentos expuestos en el escrito de reposición resuelto con antelación, además se refiere sobre la negación de la apelación señalando que aunque la Ley 1437 de 2011 (artículo 243) no contempla la posibilidad de apelar la decisión que niega la aprobación de la conciliación prejudicial se debe tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional a través del cual sí se acepta la procedencia de ésta alzada, en el evento objeto recurso; razón por la cual, solicita que el Despacho reconsidere su posición frente a la improbación de la fórmula de arreglo y frente al recurso de apelación denegado.

**Al respecto, el Despacho considera**

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor, de un lado consiste en hacer que el Despacho reconsidere la decisión adoptada en relación al acuerdo conciliatorio, y de otro lado insistir en que su recurso subsidiario de apelación procede en contra del auto que improbió el acuerdo; este Despacho confirma su

<sup>1</sup>En cumplimiento del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, del mismo se corrió traslado, frente al cual las partes guardaron silencio.

decisión de no aprobar el acuerdo planteado ante la Procuraduría General de la Nación porque como se expuso en los anteriores proveído se trata de una prohibición legal según lo previsto en el parágrafo 1º, artículo 2º del Decreto 1716 de 2009:

*"DECRETO 1716 DE 2009 (Mayo 14)*

*Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."*

Ahora bien, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, incoado de manera subsidiaria en contra del auto del 29 de agosto de 208 (fls.111 a 120 C. Ppal.), el Despacho itera las disposiciones del artículo 243 de Ley 1437 de 2011. En consecuencia se procederá el recurso de queja entablado.

En este orden el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, reglan lo siguiente:

*"Ley 1437 de 2011*

*ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

*Ley 1564 de 2012*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

Conforme a las normas transcritas, dentro del término legal establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso el actor impugnó (16 de octubre de 2018) el auto del 10 de octubre de 2018 (notificado por estado del día 11 siguiente) en el que fue rechazado el recurso subsidiario de apelación por improcedente, y secundariamente solicitó la expedición de copias para interponer recurso de queja ante el superior (esto conforme a la facultad interpretativa del juez y la prevalencia del derecho sustancial); razón por la cual, se dará curso a la petición subsidiaria del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 10 de octubre de 2018 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de los autos del 29 de agosto de 2018 y 10 de octubre de 2018, y de los memorial obrantes a folios 111 a 116 y folios 121 a 126 del expediente, *so pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.

  
SECRETARIA

# **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## **SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**(Control Jurisdiccional)**

**Exp. - No. 11001333603320180018800**

**Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
PUEBLO**

**Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS**

Auto interlocutorio No.0070

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 17 de octubre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 10 de octubre de 2018, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio, planteado en etapa prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 73, 95 a 99, 100 a 102 C. Ppal.).

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.102 al respaldo C. Ppal.). Sumado a lo anterior, se corrobora la procedencia del recurso por cuanto la circunstancia de no aprobación de un acuerdo conciliatorio no está prevista en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

#### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte convocante solicita que el Despacho reconsidere y revoque la decisión impugnada insistiendo en que la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, así como tampoco busca modificar el contrato

primigenio (objeto de la conciliación) ni mucho menos continuar con la relación contractual.

A continuación, se expone *in extenso* los argumentos del libelista:

*“La conciliación prejudicial adelantada entre la Defensoría del Espacio Público y la Cooperativa Copservir, buscaba dos aspectos tal y como lo señala la Jurisprudencia, una mediación para terminar de común acuerdo el contrato suscrito entre las partes, la entrega formal y material del bien inmueble objeto del contrato y la de señalar el camino a debatir ante la Administración de Justicia los hechos y pretensiones de lo que sería una demanda contenciosa en el evento de no llegarse a una mediación.*

*Las partes llegaron a un acuerdo, esto es, el terminar de común acuerdo el contrato de arrendamiento suscrito entre la Defensoría del Espacio Público y la Cooperativa Copservir a partir de la suscripción de la respectiva acta y como consecuencia de lo anterior la entrega formal y material del bien inmueble el día 30 de Junio del 2019, y no como (o señala su auto, esto no buscaba continuar ni mucho menos modificar el contrato de arrendamiento. La suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento significaría, el agotamiento de las respectivas etapas contractuales,*

*Lo anterior, no buscaba continuar ni mucho menos modificar el contrato de arrendamiento sino la resolución asertiva a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de una controversia futura en el marco de un contrato, que en razón a la merecida atención que debe darse a la evolución jurisprudencial modificó aspectos del mismo, planteados de común acuerdo entre las partes, como el caso de la prórroga automática.*

*Vale señalar ,que, con la referida conciliación prejudicial se eliminó el posible riesgo que se podría ocasionar a la administración distrital y los intereses de la comunidad, al evitar demoras frente a la entrega del bien objeto del contrato, interpretación unilateral y generación de perjuicios para las partes al darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, que en parte indica: “En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales’ deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones -e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.*

*Ahora bien, en el supuesto de adelantar la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento, significaría que el DADEP debe llevar a cabo un nuevo proceso de contratación, en el cual se han de garantizar las diferentes disposiciones normativas para la contratación estatal, entre ellas, principios como la publicidad, economía, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, que garanticen la generación de pluralidad de oferentes, quienes a su vez permitirán con sus propuestas que el DADEP identifique cuál de ellas permite conseguir el máximo provecho para la administración y la comunidad en la entrega en arriendo del inmueble. No obstante, se debe indicar, que, para lo anterior, en la etapa de planeación del proceso se debe analizar el riesgo y advertir que no se cuenta con la tenencia del inmueble, lo cual puede llegar a traducirse en la generación de riesgos administrativos y conflictos con terceros, no siendo viable jurídicamente desconocer la posible controversia al no contar con la tenencia del inmueble objeto del nuevo contrato.*

*Igualmente, Señora Juez, en cuanto “el acuerdo conciliatorio objeto de aprobación resulta lesivo al erario”, no es cierto, toda vez que la conciliación es menos perjudicial para el erario público y para la administración de justicia, toda vez que, se está evitando una demanda de controversia contractual que generaría costos administrativos superiores a lo acordado. Aunado a lo anterior, es necesario advertir que el acuerdo conciliatorio consignó un canon de arrendamiento ajustado a la realidad inmobiliaria del país, con reajuste para la vigencia fiscal 2019. Además, su improbación está creando una incertidumbre jurídica contractual entre las partes que genera la búsqueda de otras alternativas legales para evitar el incumplimiento de lo acordado.*

*Además, su improbación está generando una incertidumbre jurídica contractual, entre las partes que origina en la búsqueda de otras alternativas legales para evitar, el incumplimiento a lo acordado.”<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

### III. CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en favor de la aprobación del referido acuerdo conciliatorio, lo cierto es que el juez contencioso administrativo debe ejercer el correspondiente control de legalidad, lo cual implica establecer que la conciliación, sin excepción cumpla con todos y cada uno de los requisitos consagrados en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sostiene que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, **y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público** (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Descendiendo al análisis del caso concreto, es decir, a la inconformidad del extremo convocante, el Despacho sin lugar a duda itera su postura frente al acuerdo, pues aprobarlo generaría una afectación al erario público y la trasgresión de normas de orden público.

<sup>1</sup> Folios 100 a 102 del expediente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

El marco factico vislumbrando a través de la conciliación, radica en la ejecución de un contrato de arriendo suscrito en el año 1996, entre el Distrito Capital de Bogotá y la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Drogas (Copservir Ltda.), cuyo plazo sólo era de un (01) año<sup>2</sup>; sin embargo, tácitamente las partes prorrogaron su ejecución hasta la fecha de solicitud de la conciliación prejudicial (**6 de marzo de 2018**)<sup>3</sup> e incluso hasta la fecha en que los extremos acordaron la entrega definitiva del bien inmueble arrendado (**30 de junio de 2019**)<sup>4</sup>, de modo que **i)** siendo este un contrato estatal genuino, inexorablemente sus prorrogas y/o adiciones debieron realizarse mediante nuevos contratos –hasta donde la ley lo permitiera– **ii)** la extensión del plazo contractual avalada tácitamente por la entidad estatal no solo omitió el rigor y la solemnidad del contrato estatal, sino que configuró un actuar ilegal, pues la Ley 80 de 1993 jamás previó prorrogas tacitas o automáticas para los contratos del estado<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, se precisa que la parte convocante y convocada determinaron que el inmueble sería entregado el día 30 de junio de 2019, por lo que el canon de arriendo seguiría pagándose a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO hasta la fecha señalada, esto es, hasta el momento del entrega material del bien inmueble (fls.91 y 92 C. Ppal.), luego este arreglo indiscutiblemente trasgrede los postulados de la Ley 80 de 1993, ya que legal y contractualmente el contrato debió terminar en el año 1997, en otras palabras avalar esta propuesta significa refrendar la prórroga automática del contrato de arriendo en discusión, figura no aceptada en el Estatuto de Contratación Estatal, y a la postre afectar el erario público en razón a los procesos contenciosos y disciplinarios que se pueden originar.

Ahora bien, en gracia de discusión si existiera viabilidad para la aprobación del acuerdo en todo caso no sería factible, comoquiera que las pretensiones de la parte convocante caducaron mucho antes de acudir ante la Procuraduría General de la Nación.

Retomando, el contrato de arriendo suscrito en el año 1996, entre el Distrito Capital de Bogotá y la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Drogas

---

<sup>2</sup> Folios 21 a 27 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 91 y 92 del expediente.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 63001-23-31-000-1999-01000-01(30834). 26 de febrero de 2015, Bogotá D.C. Folio 42 del expediente.

(Copservir Ltda.), tenía un plazo inicial de un (01) año<sup>6</sup>, al cabo del cual podría ser prorrogado, si y solo si, "por voluntad de las partes por periodos iguales" (clausula segunda)<sup>7</sup>. Bajo este entendido, cada prorroga inexorablemente debió ser suscrita y perfeccionada a través de un contrato escrito (*otro sí*).

Como en el plenario no obra ninguno de ellos y del escrito de la conciliación no se desprende su asunción, el Despacho colige que éstas prorrogas no tuvieron lugar en la ejecución del contrato estatal en comento, y por tanto el mismo terminó el día 1 de noviembre de 1997, luego el término de caducidad para las pretensiones contenciosas inició el 1 de mayo de 1998, aplicando el literal d) artículo 136 (adicionado) Decreto 01 de 1984<sup>8</sup>, es decir evidentemente en el año 2018 el fenómeno legal había acaecido. Del mismo modo ocurre con la pretensión de nulidad absoluta según lo dispuesto en el literal e) de la misma norma.

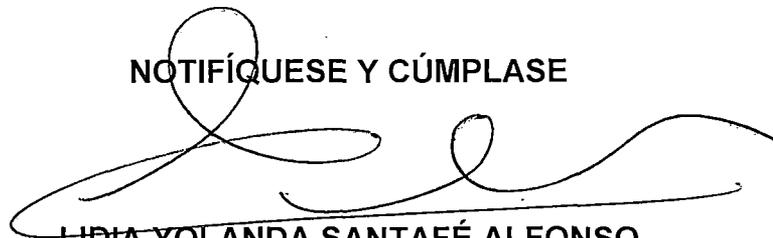
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercer.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el día 10 de octubre de 2018 conforme a la parte motiva de este proveído.

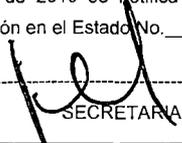
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>15.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

<sup>6</sup> Folios 21 a 27 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>8</sup> Pues el término de la caducidad comenzó a correr antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Incidente de Liquidación de Perjuicios)**

**Expediente No. 1100133303320130021100**

**Accionante: RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ Y OTROS**

**Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 0069

La abogada Lubina Ortega Soto identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.560 y tarjeta profesional número 93438 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación de los demandantes– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial del 16 de noviembre de 2018 (cuaderno 5º) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 14 de junio de 2018.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2015, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR en abstracto a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEQ así:*

*a.) Al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes Ramón Antonio Clavijo Velásquez, José Antonio Clavijo Clavijo, Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenio Clavijo Velásquez, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental y promoverse por los interesados dentro del término señalado en artículo 193 CPACA y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva del fallo.”*

*b) Al pago de los perjuicios de daño a la salud causados al señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental y promoverse por los interesados dentro del término señalado en el artículo 193 CPACA y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de! fallo.”*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2015, pero conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Sin condena en costas.*<sup>1</sup>

En este sentido, una vez consultados los presupuesto del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa) el Despacho encuentra que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia, y en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud. De manera que:

- El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 23 de agosto de 2018 (fl.310 C.4°).
- El día 16 de noviembre de 2018 la apoderada de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental, esto es, restando dos (02) días para el fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días).
- De conformidad con el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la abogada Lubina Ortega Soto identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.560 y tarjeta profesional número 93438 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores (a) Clavijo Velásquez, José Antonio Clavijo Clavijo, Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenio Clavijo Velásquez.

**SEGUNDO:** Córrese traslado por el término de tres (03) días al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 290 a 301 del cuaderno número cuatro.

**TERCERO:** Una vez vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho con el propósito de decretar los medios de prueba a que haya lugar, y fijar fecha y hora de la audiencia en la que se llevará a cabo su práctica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.



SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180023800**

**Demandante: FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0067

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por el daño que afirma ocasionado en razón a un accidente vial producido el día 26 de mayo de 2016 a la altura de la autopista norte con calle 118 de Bogotá D.C.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial.**

<sup>1</sup>Auto del 11 de septiembre de 2018 y 7 de noviembre de 2018 y memorial del 24 de septiembre de 2018 y 23 de noviembre de 2018. Folios 11 a 18 del cuaderno principal y 1 al 28 del cuaderno de pruebas.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 28 de mayo de 2018, la cual fue celebrada el día 23 de julio de 2018 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 27 de julio de 2018, conforme el acta obrante a folios 14 y 15 del expediente.

- **Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

*presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño alegado por la parte actora tuvo lugar el día 26 de mayo de 2016, tal y como consta en la documental visible a folios 8 a 15 del cuaderno de pruebas, por lo que el interesado en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 27 de mayo de 2016 hasta el día 27 de mayo de 2018. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 28 de mayo de 2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.14 y 15 C. Ppal.), es decir, restando dos (02) días para el cumplimiento del plazo legal.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 27 de julio de 2018 según constancia obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal; luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 30 de julio de 2018 (primer día hábil siguiente a la finalización del plazo), fecha en la que fue incoada la demanda (fl.9 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que el señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES fue sujeto del accidente vial (26 de mayo de 2016) que hoy imputa a las entidades demandas.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud

del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Dolly Milena Fuentes Benitez, identificada con cédula de ciudadanía número 34.555.843 y tarjea profesional

número 200631 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180000200**

**Demandante: GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0068

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 17 de septiembre de 2018 mediante escrito (fls. 38 a 84 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 4 de abril de 2018 (fls.31 y 33 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, quien fue notificado en debida forma, el día 25 de septiembre de 2018, tal y como consta a folio 86 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 14 de diciembre de 2018 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 17 de septiembre de 2018.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acervo probatorio de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 17 de septiembre de 2018.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>15</u>.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180000200**

**Demandante: GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 145

Se encuentra el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, de modo que, se tiene que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL radicó en término la contestación de la demanda (13 de diciembre de 2018), por tanto se toma en cuenta para los fines pertinentes (fls. 92 a 97 C. Ppal.). En coherencia **se reconoce personería** jurídica a la profesional del derecho Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía número 52386871 y tarjeta profesional número 126501 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada (fls. 89 a 91 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>15.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Auto 1/2.

